

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180008600

I. ASUNTO

De la revisión del expediente que ha ingresado al despacho para proveer, se observa que dentro del asunto de la referencia se hace necesario declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de junio del 2023 y, en consecuencia, las actuaciones posteriores.

II. CONSIDERACIONES

1. La parte demandante allegó la documental relativa a la labor de notificación del Luis Jesús Pinzón Mejía de conformidad con el artículo 292 del estatuto procesal general, obrantes a PDF 21, solicitando el emplazamiento del mismo. En proveído del 21 de junio de 2023, notificado por estado del 22 siguiente, el despacho ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento del citado demandado y, surtido ello, se designó curador *ad-litem*, quien contestó el líbello genitor.

2. De la revisión del expediente, específicamente las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería, se evidenció que, de un lado, en el aviso de notificación se indicó de manera errónea la dirección de esta sede judicial y, de otro, que el demandado se rehusó a recibir, motivo por el cual no era procedente decretar su emplazamiento, sino requerir al extremo activo para que notificara nuevamente a su contraparte, indicando de forma correcta la ubicación del despacho.

3. Consecuentes con lo anotado, en el *sub judice*, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto emitido el 21 de junio de 2023, así como las actuaciones surtidas con posterioridad, por no corresponder a la realidad procesal de este asunto.

Lo anterior, en aplicación a la teoría del “antiprocesalismo”, la cual surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”*¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia – en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

*“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictéz del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*²

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal”*³

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

³T-519 DE 2005.

Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto del 21 de junio de 2023, así como las actuaciones surtidas con posterioridad.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 21 de junio de 2023, así como las actuaciones surtidas con posterioridad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ejecute las labores para notificar a Luis Jesús Pinzón Mejía, en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 *ibídem*.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, respecto de los demandados, esto es, la designación del curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG[AE]

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c4ba5dfc0928b8a3d9776e38f98fad0fdeb6cd100eca28bf882ef2ce514b6b**

Documento generado en 30/01/2024 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180046600

En atención al informe secretarial que antecede, y satisfecho el requerimiento efectuado por el despacho mediante proveído del 09 de noviembre de 2023, referente a la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., como consta en las fotografías aportadas, obrantes a PDF 50 del expediente digital, se dispone que, por Secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de la nota cuatro del acta de audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022 y se dejen las constancias del caso.

Finalmente, la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, la misma será atendida una vez que la secretaría adjunte lo pertinente. Comuníquese lo dispuesto por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430d309a563dbb6b0c76395c31010c2de19dab5fa8b106b73f770b5d2d599269**
Documento generado en 30/01/2024 07:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200008800

En atención al informe secretarial que antecede, y la solicitud realizada por el apoderado de la pasiva, referente a la comparecencia del perito, Mauricio Garcés Sierra, designado mediante proveído del 02 de febrero de la presente anualidad, el Despacho accede a lo solicitado por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del estatuto procesal general.

Conforme a lo anterior, se convoca a las partes, apoderados y perito para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia, para lo cual se fija como fecha el próximo **23 de abril de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.** Secretaría, comunique lo aquí dispuesto al citado perito.

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado con antelación a la precitada fecha, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a461bb4d3e683209eb8bc8f8e3ffc678d5895bbc74e061eb7f3373b4602744d**

Documento generado en 31/01/2024 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210008400

En atención al informe secretarial y a la documental allegada vía correo electrónico, se reconoce a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, para los efectos legales pertinentes, como cesionaria de las obligaciones y garantías materia de la ejecución, que le correspondan a Scotiabank Colpatria S.A., teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión.

Por último, vista la documental allegada por la abogada Clara Yolanda Velásquez Ulloa, correspondiente a un poder, previo a resolver lo pertinente, se requiere a la profesional en derecho para que allegue el mismo cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8961a08cc2ab0d08cecc3c9637f44c1d2146b30cf7a2111159471ba21010bc**

Documento generado en 30/01/2024 07:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210011700

Conforme al informe secretarial que antecede, y que en el proveído calendado 10 de octubre de 2021 no se hizo referencia al límite de la caución en torno a las medidas decretadas, es de advertir que dicho límite se fijó con antelación a través del auto fechado 14 de abril de 2021. Por consiguiente, por secretaría procédase a la elaboración de los oficios comunicando lo dispuesto por el despacho, limitando la medida a la suma de \$ \$221'113.700.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d847c78dd03598a4836f981b1b23b3cb92803150fcd392c98dc4dd1adebcf852**
Documento generado en 31/01/2024 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210027300

Se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se realice de manera presencial la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior, tomando en consideración que por expresa disposición legal, es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, como así lo dispone de manera concreta la Ley 2213 de 2022, la cual estableció en su artículo 7°, inciso 3°, que, **excepcionalmente**, en las circunstancias allí indicadas [de seguridad, inmediatez y fidelidad], “serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas” [énfasis del Despacho].

En el caso que nos convoca no se evidencian situaciones que excepcionalmente impidan llevar a cabo la audiencia de manera virtual, y en relación con la razón esbozada por el profesional del derecho, en el sentido de la inmediación de la prueba, es de advertir, de un lado, que ésta no encaja en ninguno de los supuestos legales antes referidos y, de otro, que dicho principio también se garantiza de manera virtual, en la medida en que es el juez quien de manera personal practica las pruebas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

(1)

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a197faefada942f7fce2ff26e90a8a6f76db58fad66baf2b6c3030273cf5407**

Documento generado en 31/01/2024 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210027300

Tomando en consideración que, para la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia [6 de febrero de 2024], el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la misma, por un procedimiento médico que le fue programado, el cual acredito en debida forma, por ser procedente se reprogramará la misma y, en tal virtud, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, el próximo **16 de abril 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a la diligencia, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4eabee740ef8591f5fce8c8a82ba188e092089a483fe8a9eb1141a82254f5**

Documento generado en 31/01/2024 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220041900

En atención al informe secretarial y a la documental allegada vía correo electrónico, se reconoce a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, para los efectos legales pertinentes, como cesionaria de las obligaciones y garantías materia de la ejecución, que le correspondan a Scotiabank Colpatria S.A., teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión.

Por último, vista la documental allegada por la abogada Clara Yolanda Velásquez Ulloa, correspondiente a un poder, previo a resolver lo pertinente, se requiere a la profesional en derecho para que allegue el mismo cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del estatuto procesal general.

Finalmente, de la solicitud allegada por el representante judicial de Scotiabank Colpatria S.A., referente a la entrega de los títulos, se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos rendido por la secretaría del despacho, el cual da cuenta que no se encuentra dinero consignado para el presente proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b29c41e81adad9144606a012da29c93f07886dac31ec0b9204df02376de1f1**

Documento generado en 30/01/2024 07:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220046300

En atención al informe secretarial y a la documental obrante en el plenario de la referencia, el despacho,

DISPONE:

1. Agréguese al plenario la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

2. Agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 024 de fecha 1 de junio de 2023, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal Silvania – Cundinamarca, quien practicó la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de cautela, identificado con número de matrícula inmobiliaria 157- 37259, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

3. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada, Fenys Stella Gutiérrez Torres, Gloria Elsa Gutiérrez Torres, José Enrique Gutiérrez Torres, Néstor Gutiérrez Torres, Olga Lucia Gutiérrez Torres, Silia Yde Gutiérrez Torres, se encuentra notificados del auto que admitió la demanda, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se guardó silencio.

4. Ordenar el emplazamiento de la demandada Sonia María Gutiérrez Torres y los Herederos Indeterminados de Oscar Alirio Gutiérrez Torres, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, con base en la

documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita las labores de notificación a la demandada, siendo negativas las mismas, como consta en las certificaciones allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bbbfd7c182e4ae5a1bce95ad09cdd6ed25a6bed988bf277654c374742d026b**

Documento generado en 30/01/2024 07:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230012600

Revisada la solicitud del demandado Carlos Alberto Escobar Lizarazo, quien invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional y actuando en nombre propio, no obstante que cuenta con apoderado judicial, solicita la nulidad del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se le pone de presente que, en tratándose de peticiones referidas a actuaciones judiciales, éstas deben sujetarse al procedimiento establecido para cada proceso, y sólo aquellas que son ajenas al objeto del litigio, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración en general, como así lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional en la materia.

En consecuencia, una vez su solicitud sea invocada de forma legal se resolverá sobre el particular, pues, el derecho de petición invocado no tiene viabilidad judicial. Sin embargo, se le pone de presente al demandado que el mandamiento de pago librado en su contra se profirió con anterioridad a su admisión en el trámite de negociación de deudas y, en tal virtud, lo procedente en este caso es suspender el proceso, hasta tanto el Centro de Conciliación informe al despacho si dicho trámite fue exitoso o fracasó, como en la fecha se resolvió.

Así las cosas, secretaría notifique la presente decisión al demandado al correo electrónico del cual provino su solicitud, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

KG (EC)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bfbf9cf42d9842a2cfee6d2c7cec0d4c6b962a09b43176df339dc231c618a9**

Documento generado en 30/01/2024 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230012600

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el demandante se pronunció respecto de la contestación de la demanda, solicitando la práctica del interrogatorio de parte.

En tal virtud, sería del caso analizar si es procedente fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de Conciliación informó a esta sede judicial que el ejecutado fue admitido en trámite de negociación de deudas el 26 de octubre de 2023.

Al respecto, establece el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso que, una vez sea admitida la solicitud de negociación de deudas, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. En ese orden, se dispone suspender el presente trámite hasta tanto se conozca si la negociación de deudas tuvo éxito o si fracasó.

Por secretaría, líbrese oficio al Centro de Conciliación en donde se adelanta el precitado trámite, comunicándole lo aquí decidido, advirtiéndole, además, que deberá informar a este Juzgado el acuerdo de pago al que eventualmente se llegue, o el fracaso de la negociación entre los acreedores y el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG (EC)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3683bee4b9f839e86bf3810ac77e748681c0e8eb1bda65e2ac2b71bacc32900**

Documento generado en 30/01/2024 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230022700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales, que los demandados María Lucia Saaibi Serrano, Camilo Pérez Saaibi, Mariana Pérez Saaibi, Sebastian Pérez Saaibi, Ana María Saaibi Serrano, Silvia Juliana Saaibi Serrano, Beatriz Helena Serrano Jockovich, Antonio José Almeida Saaibi, Julia Helena Almeida Saaibi hoy de Navas, Angela María Almeida Saaibi [hoy de Rincón], Ivonne Almeida Saaibi, Jesús Alberto Almeida Saaibi, Julio Cesar Almeida Saaibi, Natalia Sanchez Almeida, Edmond Saaibi Sefeir, Diego Luis Saaibi Solano, Gustavo Adolfo Saaibi Solano, José Federico Francisco De Paula Saaibi Solano y Luz Karime Saaibi Solano, se encuentran notificados a través de curador *ad-litem* designado por el despacho en proveído del 11 de octubre de 2023, quien durante del término legal contestó la demanda.

Se requiere al citado togado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a parte demandante del escrito de contestación de la demanda.

Verificado lo anterior, secretaría ingrese el presente asunto al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd891c980826612471da580dc141b106641f77175ac25064fc60f9a8d497750**

Documento generado en 30/01/2024 07:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230030500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder especial que adujo haber sido otorgado por la parte demandante, dirigido al juez del conocimiento y en el cual se le faculte para iniciar acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general. Asimismo, deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 *ibídem*.

3.) Tomando en consideración que, de los hechos expuestos en el libelo genitor, se colige que el demandado presuntamente falleció, deberá, de un lado, acreditar tal situación con el certificado de defunción respectivo y, de otro, dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de aquél.

4.) Adecue la pretensión 3º de la demanda, a efectos de que la cantidad de dinero allí enunciada coincida con la suma señala en letras.

5.) Clarifique la razón por la cual pretende demandar a la sociedad Almacén Botonia S.A.S., pues, de los hechos expuestos en la demanda se colige que con la referida compañía el demandante no tuvo ningún vínculo contractual o negocial.

6.) En el evento en que ratifique que también demanda a Almacén Botonia S.A.S., alléguese el certificado de existencia y representación de esa sociedad [Numeral 2º artículo 84 del estatuto procesal general].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93256464381a2d48f259f1a01a3541bf943b6bf9e3229ef82292e9844b03dbb2**
Documento generado en 30/05/2023 08:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001310301120230034400
CLASE: Sucesión.
DEMANDANTE: Evangelina Forero De Sierra
DEMANDADO:

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, sobre la reconstrucción total del expediente dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores Ana Mercedes Sierra De Díaz, José Álvaro Sierra Forero, Flor Alba Sierra Forero, Oscar Sierra Forero., Nancy María Sierra Forero, María Nubia Sierra Forero, Olga Lucia Sierra Forero, Fabiola Sierra Forero, en calidad de hijos de la causante Evangelina Forero De Sierra (q.e.p.d.), a través de apoderada judicial, solicitaron el desarchivo a la oficina de archivo central, sin que obre información del expediente.

Visto el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-120806, anotación N°02 del 02 de noviembre de 1985, registro de la sentencia por este despacho judicial.

De la revisión realizada por la secretaría del despacho, se agregó la constancia secretarial en Pdf 02 del expediente digital, donde consta que no se evidencia información relacionada a las partes y se le asigna nuevo radicado.

Mediante proveído del 06 de septiembre de 2023, se dio respuesta a la petición, comunicando lo anteriormente enunciado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 126 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al trámite para la reconstrucción parcial o total de un expediente, establece que se fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean; asimismo, que en la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En ese orden de ideas, se señalará fecha para llevar a cabo la precitada audiencia de reconstrucción y, para efecto de lo anterior, se requerirá a las partes para que alleguen a la misma los documentos que posean sobre la totalidad del expediente referido, como demanda, anexos, traslados etc.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el próximo **25 de abril de 2024**, a las **10:00a.m.**, para llevar a cabo la reconstrucción del expediente dentro del asunto de la referencia.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el enlace de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Se requiere a las partes para que se conecten con 10 minutos de antelación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Leidy

Zulieth Ariza Gamba para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que aporten los documentos que posean relacionados en la parte motiva de este proveído, entre ellos los referidos como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f37ae98c85037ef68b6e73f613ed6fe3c4e08feec0c273f795aee3543813f

Documento generado en 30/01/2024 07:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 110013103011**20230051100**

Por auto del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado del 14 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal especial de pertenencia de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304ab86c702e4875a96ab3773df436be1c2b6f140aeb1359b38c36e129063813**

Documento generado en 31/01/2024 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 110013103011**20230051800**

Por auto del 15 de enero de 2024, notificado por estado del 16 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6de71d4f957955fa5e6722473cfe0bcc1f1bf7d8e90c20f92d565cb496b074b**

Documento generado en 31/01/2024 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112024001500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A. contra Diana Catherine González Rincón** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$291'738.176 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$23'005.501 correspondientes a los intereses de plazo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del título valor.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e6eb9a859c5ec7f2360e54496c38a2a0a2f61f900e4549ca9bac2a7945bc024

Documento generado en 31/01/2024 10:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240001700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.)** La parte demandante deberá allegar escrito de demanda que reúna las exigencias establecidas en el artículo 82 *ibídem*, pues, el archivo adjunto se encuentra incompleto.
- 2.)** Apórtese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales y en concordancia con lo señalado en el artículo 226 del mismo código, en donde se constate el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.
- 3.)** Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del estatuto procesal general, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto del proceso, para el año 2024. Numeral 9º artículo 82 *ejusdem*.
- 4.)** Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 84 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3039d5eee6b3787fee46b87d0a29013c992dc265d61a3d30cdf2134f3566f978**

Documento generado en 31/01/2024 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y un (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240002000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder especial que adujo haber sido otorgado por la parte demandante, dirigido al juez del conocimiento y en el cual se le faculte para iniciar acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general. Asimismo, deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) Complémentese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto procesal general, con el lleno de los requisitos legales y en concordancia con lo señalado en el artículo 226 del mismo código, anexando los documentos idóneos que habilitan al perito que lo rindió para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

3.) Con el fin de determinar la cuantía que corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del estatuto procesal general, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble

objeto del proceso, para el año 2024. Numeral 9º artículo 82 *ejusdem*.

4.) Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 84 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a19be2c649f0fe1587661a1c2a176a874aa2b268ba503c66d64e78883b55a32

Documento generado en 31/01/2024 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240002000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.) Aclare el tipo de acción que pretende adelantar, esto es, una acción de responsabilidad civil contractual o una resolución de contrato.
- 2.) En virtud de lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para ello prevé el numeral 4° del artículo 82 del estatuto procesal general, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones.

Apórtese la demanda integrada con las anotaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cde420682d598bee5249328866e7383da6e1d074ac1284c5ffc0eb8d10aed3**

Documento generado en 31/01/2024 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y un (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240002400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder especial en el que se indique expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.)** Alléguese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto procesal general, actualizado, tomando en consideración que el aportado fue realizado el 25 de junio de 2020.
- 3.)** Con el fin de determinar la cuantía que corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del estatuto procesal general, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto del proceso, para el año 2024. Numeral 9º artículo 82 *ejusdem*.
- 4.)** Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 84 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89750fbf470c7304401d0b7d06ab0d95dbe4c34d82ac3e1afecde204f4fa899a**

Documento generado en 31/01/2024 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 10014003068**20170063303**
Clase: *Restitución de inmueble*
Demandante: *Jorge Eduardo González Valles*
Demandado: *Joanna Delgado Molina*

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto del 25 de mayo de 2023, mediante el cual el juzgado de primera instancia decretó la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia a partir de la sentencia que profirió, y concedió término a la demandada para contestar la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. La demandada Joanna Delgado Molina interpuso acción de tutela contra el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá y este Juzgado [Once Civil del Circuito], con el objeto de que no realizara ninguna actuación tendiente a que ella y sus hijas fueran desalojadas del inmueble objeto del proceso.
2. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá denegó la acción de tutela, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, que conoció de la mencionada acción constitucional en impugnación, revocó el fallo y concedió la protección invocada, ordenando al precitado Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, entre otras, que *“en el término de tres días resuelva las solicitudes referidas en el ordinal primero para lo cual debe proceder de manera activa en la protección de los derechos de Joanna Delgado, Ana Sofía y Abril González Delgado, realizando una*

adecuada ponderación entre las formas y lo sustancial, conducta que debe estar guiada por una perspectiva de género, teniendo en cuenta las condiciones personales, familiares y económico-sociales que rodean el caso”, esto es, la nulidad propuesta, el recurso de apelación en contra de dicho auto y la solicitud de suspensión de la diligencia de desalojo y restitución del bien, respectivamente.

3. En audiencia del 23 de septiembre de 2022, el referido juzgado practicó las pruebas decretadas para resolver la solicitud de nulidad, sin embargo, resolvió remitir la misma a esta instancia judicial para que la resolviera; remisión que sólo se hizo hasta el mes de febrero de 2023.

4. En proveído del 12 de abril de dicha anualidad, esta instancia judicial dispuso devolver el expediente al juzgado de origen, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 24 de noviembre de 2021, esto es, resolviera sobre la nulidad deprecada, tomando en consideración, de un lado, que dicha Corporación le ordenó expresamente al precitado juzgado municipal resolverla y, de otro, garantizar el principio de la doble instancia, tomando en consideración que este Juzgado funge como superior jerárquico.

5. En auto del pasado 25 de mayo, el precitado Juzgado 68 Civil Municipal declaró la nulidad de todo lo actuado incluyendo la sentencia de primera instancia calendada 19 de septiembre de 2018, manifestando hacerlo con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la demandada y en cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, y concedió a ésta el término para contestar la demanda.

6. Inconforme con la decisión, la parte demandante alegó que la decisión del juzgado de primera instancia carece de absoluta motivación y adolece de valoración probatoria; además, *in extenso*, alude a las diversas actuaciones adelantadas por el extremo demandado y a las pruebas que, en su concepto, dan cuenta de la improcedencia de la nulidad decretada.

III. CONSIDERACIONES

1. De la revisión de la decisión objeto del recurso de alzada, de entrada se advierte que, tal como lo refiere la recurrente en el caso *sub judice*, el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad no dio cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, si bien la citada Corporación adujo en su decisión que *“la interpretación exegética de las normas procesales no puede prevalecer sobre el contenido del derecho sustancial, como quiera que, de ser así, se estaría incurriendo en una forma de violencia contra la mujer, al impedirle acceder a medios judiciales para proteger sus derechos, en apariencia de legalidad y formalidad procesal”*, situación que abrió paso a que se tuviera que analizar la nulidad interpuesta a pesar de no corresponder a ninguna de las causales descritas en el artículo 133 del estatuto procesal general, lo cierto es que el auto proferido el 25 de mayo de 2023 carece de argumentación y, por ende, se incumplió con el deber de motivar las decisiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 42 *ibídem*.

En la providencia objeto de apelación, la primera instancia se limitó a indicar que: (i) las partes tuvieron una relación sentimental, (ii) el demandante abandonó el hogar, y el bien objeto de la demanda pudo ser adquirido durante el matrimonio y, (iii) la demandada se encuentra en una situación de debilidad y guardó silencio frente a la acción por esa circunstancia, sin embargo, no hizo referencia a ningún elemento probatorio obrante en el plenario que le permitiera llegar a esas conclusiones.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia le ordenó al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá resolver las solicitudes de la demandada *“realizando una adecuada ponderación entre las formas y lo sustancial, conducta que debe estar guiada por una perspectiva de género, teniendo en cuenta las condiciones personales, familiares y económico-sociales que rodean el caso”*; condiciones éstas que solo podían ser deducidas de las pruebas practicadas y de su valoración, para garantizar así el derecho de defensa y contradicción de todas las partes, como componentes del derecho fundamental al debido proceso, y que legitime la decisión judicial.

En ese orden, emerge que ante la ausencia de motivación objeto de reparo, así como la falta de valoración probatoria de los elementos obrantes en el expediente por parte del juzgado municipal, se transgrede el derecho de defensa y contradicción del extremo activo, por cuanto, como éste lo refirió, no puede controvertir o cuestionar una decisión que le afecta, si ésta no se encuentra debidamente motivada.

Bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4844-2020¹ que *“El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca caprichosa o antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso”*, concluyendo que se vulnera el derecho al debido proceso cuando existe falta de motivación de la respectiva providencia.

No obstante lo anterior, atendiendo la calidad en que actúa esta instancia judicial así como el lapso transcurrido desde que se concedió la protección invocada por la aquí demandada Joanna Delgado Molina, se impone resolver el recurso planteado y, para tales efectos, se hará mención a las pruebas que obran en el expediente y lo que se encuentra acreditado en el asunto, por ser el principal reparo concreto expuesto por el extremo activo y, de esta manera, establecer si la decisión cuestionada se ajustó o no a la realidad procesal, analizando el caso con perspectiva de género como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia y, de esta manera, concluir si se acreditó la existencia de violencia económica ejercida sobre Joanna Delgado Molina.

3. Juzgar con perspectiva de género, se ha dicho, es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a

¹ Rad. N° T 1100122030002020-00844-01

efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres². En ese orden, se hace necesario:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”³

Adicional a lo anotado, la Corte Suprema de Justicia determinó que el operador judicial debe aplicar el enfoque de género cuando:

“[S]e encuentra de por medio una mujer, ii) si en el asunto objeto de estudio ya existen antecedentes en los que se aplique el enfoque de género, por ejemplo, temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos (apoyo a la maternidad, menopausia, interrupción del embarazo, fertilidad, etc.), mujeres víctimas de desplazamiento forzado, hechos de violencia contra la mujer (violencia intrafamiliar, violencia sexual, violencia patrimonial), iii) debe evaluarse el contexto de la situación que da origen al conflicto, preguntándose por la calidad de los sujetos procesales, su poder adquisitivo y de decisión, las reglas, normas y costumbres e inclusive la historia a la que obedecen, así como los derechos y obligaciones que tienen”⁴

4. En relación con la violencia contra la mujer, en Colombia, el 4 de diciembre de 2008 se sancionó la Ley 1257 de 2008, que es la única norma que la define y tipifica. La referida disposición, desde su artículo 2°, comienza a expresar que la violencia contra la mujer es cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, etc.

² Sentencia STC2287-2018 radicación 2500-22-13-000-2017-00544-01

³ Sentencia T-126-2018

⁴ CSJ STC7683-2021)

El inciso 2° del referido artículo establece “(...) *por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas*” En cuanto a la violencia económica, la Corte Constitucional destacó:

“(...) la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante resaltar que los efectos de esta clase [sic] violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer “compra su libertad”, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles.”⁵

5. Análisis del caso concreto

5.1. Panorama que exhiben las pruebas

5.1.1. Documentales.

- El 01 de septiembre de 2012, la señora Joanna Delgado Molina acudió a la Secretaría de Integración Social para denunciar que el 30 de agosto del mismo año, le reclamó a su esposo Jorge Eduardo González la presencia de otra mujer

⁵ Corte Constitucional Sentencia SU-201 de 2021

en el apartamento donde vivían juntos, por una foto que vio en el computador de éste, situación que generó que el señor González la agrediera físicamente delante de sus hijas. En tal virtud, la entidad ordenó a Medicina Legal evaluar las lesiones.

- En la misma fecha, Medicina Legal le otorgó a la señora Delgado 4 días de incapacidad. El 10 subsiguiente, la citada ciudadana solicitó medida de protección ante la Comisaría Primera de Familia Usaquén 2 y, en la misma calenda, se dispuso amonestar a Jorge González y se le ordenó abstenerse de ejecutar cualquier acto contra la señora Joanna Delgado. Como medida de protección provisional, se dispuso a la autoridad policial garantizar su integridad y protección. De otro lado, se fijó fecha para audiencia.

- El 28 de septiembre de 2012, tuvo lugar la audiencia en la cual el señor Jorge González aceptó haber agredido a Joanna, y ambas partes se comprometieron a respetarse y no ejercer ningún tipo de violencia. Asimismo, se ordenó al señor González acudir a tratamiento terapéutico profesional en la solución pacífica de conflictos.

- En acta de seguimiento del 10 de octubre de 2012, la señora Delgado indicó que no se han vuelto a presentar agresiones, que está pendiente de sus hijas y el padre aporta económicamente, aunado a que se encuentran en proceso de divorcio.

- El 26 de agosto de 2015 ante el ICBF, los aquí intervinientes celebraron acuerdo conciliatorio frente a la cuota alimentaria y custodia de sus hijas, estableciendo la suma de \$8'637.614.

- El 21 de junio de 2016 el Juzgado Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustentación con Funciones de Ejecución de Venezuela, declaró de manera favorable la solicitud de divorcio conforme lo dispuesto en el artículo 185A del Código Civil Venezolano⁶ así como la disolución del vínculo matrimonial de Joanna Delgado y Jorge González.

⁶ Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común.

- El 06 de julio de 2016, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación con Funciones de Ejecución, de la circunscripción judicial del Estado de Zulia, puso en estado de ejecución la sentencia definitiva 725 dictada el 21 de junio de 2016.
- El 27 de enero de 2017, la demandada presentó demanda de divorcio mediante apoderado judicial [Jaime Ballesteros], la cual correspondió al Juzgado 23 de Familia de Bogotá, donde se inadmitió para que se aportara copia auténtica del registro civil de matrimonio. En decisión del 30 de marzo de 2017, la demanda fue rechazada por no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- El referido profesional del derecho interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de julio del mismo año, confirmando la decisión objeto de reparo.
- El 15 de mayo de 2017, la demandada promovió incidente de incumplimiento de la medida de protección, alegando que el señor González la amenazó mediante correos electrónicos, indicándole que si ella y sus hijas no abandonaban el apartamento que habitaban, no las inscribiría en el colegio. Para dicha calenda, la señora Delgado estaba representada por un profesional del derecho, conforme al poder que otorgó.
- El señor Jorge González promovió demanda de restitución de tenencia contra la señora Joanna Delgado, cuya pretensión busca que se declare: (i) que entre ellos existe un contrato de comodato precario sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 # 127 B 90 apartamento 703 de esta ciudad, así como el vehículo de placas DBT-241 y, (ii) que Joanna Delgado no ha hecho entrega de los bienes y se le ordene restituirlos. La demanda le correspondió al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, quien admitió la misma en auto del 07 de julio de 2017.
- La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término conferido para contestar la demanda y proponer excepciones se mantuvo silente.

- En decisión del 25 de julio de 2017, la Comisaría consideró que se había incumplido la medida de protección, sancionó al señor González con una multa de dos salarios mínimos y amplió la medida de protección, en el sentido de ordenarle escolarizar a sus hijas en el término de 15 días y prohibirle sacarlas o desalojarlas a ellas y a su progenitora del apartamento que habitan, hasta resolver su situación legal con su cónyuge. La decisión fue apelada por el sancionado.

- En acta de seguimiento de la medida de protección celebrada el 25 de septiembre de 2017, la señora Delgado manifestó ante la Comisaría que le había llegado una citación de un juzgado y que estaba a la espera de que llegara otra, para proceder con lo que fuera pertinente.

- En acta de seguimiento del 22 de noviembre de 2017, la actora expuso que: *“en la tarde del 25 de septiembre me llegó esta correspondencia que quiero anexar, es la restitución de tenencia del apartamento, pues el desalojo de la casa, que es un caso que está en el juzgado 68, y yo fui allá y me dieron como el expediente, y me dijeron que el proceso está en revisión de papeles por el juez, y me dijeron que tenía treinta días para apelar, pero no he recibido más notificación y ya de eso se está encargando mi abogado”*.

- En decisión del 09 de marzo de 2018, el Juzgado 21 de Familia de Bogotá decidió en grado de consulta el incidente por incumplimiento de medida de protección. En su decisión expuso que, en torno al tema de escolarización de las menores, el señor González consideró conveniente que estudiaran cerca de la vivienda con el fin de reducir gastos [pues tiene otra hija menor], por lo que, si el colegio estaba en Cajicá, lo mejor era que se trasladaran a ese municipio, aunado a que el padre asume el 60% de los gastos de las menores, paga su ruta escolar, el colegio, la hipoteca del banco y la medicina prepagada, ya que la progenitora no labora.

En virtud de ello, consideró que los correos electrónicos no son una amenaza, sino una propuesta para bajar costos, incluso planteó pagar el arriendo de una vivienda en Cajicá y vender el apartamento, situación que no refleja una amenaza contra la señora Delgado o sus hijas, máxime si se tiene en cuenta que ambos padres deben darles educación a sus hijos. Entonces revocó la amonestación impuesta

al señor González, al concluir que éste no incumplió la medida de protección, pero mantuvo el ordenamiento tendiente a garantizar la escolaridad de las menores.

- El 19 de septiembre de 2018, el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el objetivo primordial de la demanda es la declaratoria de existencia de un vínculo contractual de carácter verbal y, por tanto, no puede pronunciarse sobre el particular.

- Este Despacho, en sede de segunda instancia, revocó la anterior decisión y accedió a las pretensiones de la demanda, en decisión del 01 de abril de 2019.

- La demandada interpuso acción de tutela contra el Juzgado 68 Civil Municipal y este Juzgado, con el objeto de que no realizaran ninguna actuación tendiente a que ella y sus hijas fueran sacadas del inmueble objeto del proceso.

- La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá negó la protección invocada, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, que conoció de la mencionada acción constitucional en segunda instancia, revocó el fallo y concedió la protección invocada, ordenando al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, entre otras, que *“en el término de tres días resuelva las solicitudes referidas en el ordinal primero para lo cual debe proceder de manera activa en la protección de los derechos de Joanna Delgado, Ana Sofía y Abril González Delgado, realizando una adecuada ponderación entre las formas y lo sustancial, conducta que debe estar guiada por una perspectiva de género, teniendo en cuenta las condiciones personales, familiares y económico-sociales que rodean el caso”*, esto es, la nulidad propuesta, el recurso de apelación en contra de dicho auto y la solicitud de suspensión de la diligencia de desalojo y restitución del bien, respectivamente.

- En cumplimiento de lo anterior, el juzgado municipal practicó pruebas, entre ellas, el interrogatorio de parte de los extremos de la controversia.

- En el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto, la parte demandante aportó evidencia de fotografías de redes sociales [Instagram], que

dan cuenta de que la señora Delgado estuvo en Europa [Alemania y Dinamarca], entre el 05 y 09 de octubre de 2017.

- De acuerdo a la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial, Joanna Delgado instauró nuevamente demanda de divorcio contra su esposo, la cual le correspondió al Juzgado 19 de Familia de Bogotá. El citado despacho inadmitió la demanda en auto del 31 de agosto de 2022 y, posteriormente, en decisión del 22 de septiembre del mismo año, rechazó la demanda por indebida subsanación.

5.1.2. Interrogatorio de parte

El demandante Jorge Eduardo González Valles expuso, en compendio, que (i) estuvo casado con Joanna Delgado Molina desde el año 2002; (ii) entraron a Colombia en el 2006 y que se divorciaron el 21 de junio de 2016, (iii) el tema de la liquidación de esa sociedad debe decidirse por un juzgado de Venezuela, (iv) la demandada ha interpuesto varias demandas de divorcio en Colombia, pero se las han negado, aunado a que la señora Delgado ha estado representada por cuatro abogados, y (v) desde el año 2017 su apoderado era Jaime Ballesteros y, actualmente, es Andrés Sánchez.

La señora Joanna Delgado, a su turno, manifestó que se casó con el demandante en marzo de 2002; en 2008 entraron a Colombia, vivieron en arriendo y luego en el inmueble objeto del proceso, pero por inconvenientes que tuvieron él se fue del apartamento en enero de 2013.

Agregó que, de forma tácita, acordaron que ella se dedicaría al hogar y a las niñas mientras que él laboraría, asimismo, que el demandante le dijo que ella y sus hijas que se quedarían con el apartamento. Expuso que sí ha intentado que el divorcio se lleve a cabo por un juez de familia en Colombia y que el abogado Ballesteros sí la asistió, pero una sola vez, y que, si bien conocía de la existencia del proceso, no tenía los medios económicos para defenderse, máxime si se tiene en cuenta que al padre de sus hijos incumplió la cuota alimentaria desde el año 2015 y debido a un proceso de alimentos, se puso al día en el año 2017. En ese lapso de tiempo

aprendió el oficio de utilizar cuero y orfebrería, vendió la ropa de sus hijas y joyas para obtener recursos.

5.2. De lo expuesto en precedencia, así como el análisis conjunto de las pruebas que reposan en el expediente, permite concluir lo siguiente:

5.2.1. Entre los extremos de la *litis* se presentó un caso de violencia intrafamiliar, donde Jorge González intervino como agresor y Joanna Delgado como víctima, situación que no se volvió a presentar entre ellos, con ocasión a la salida del hogar del señor González.

5.2.2. El vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada se declaró disuelto por autoridad judicial venezolana, sin embargo, dicha decisión no cuenta con validación en nuestro país.

5.2.3. El 27 de enero de 2017, la señora Joanna Delgado mediante apoderado judicial, radicó demanda de divorcio, pero al no subsanarla, ésta fue rechazada por el Juzgado 23 de Familia. Para dicha calenda la aquí demandada contaba con representación y asesoramiento judicial.

5.2.4. El 15 de mayo de 2017, el señor González radicó la demanda de la referencia y, justamente en esa misma calenda la señora Delgado presentó incidente de incumplimiento de la medida de protección, alegando que el padre de sus hijas estaba ejerciendo actos amenazantes en su contra, concretamente, adujo que mediante correos electrónicos le indicó que, si no salían del apartamento, no les pagaría el colegio.

5.2.5. Para el momento en que se instauró la demanda de restitución de tenencia, el conflicto en torno al apartamento objeto del proceso se acrecentó entre los aquí intervinientes, que no fue posible conciliar las diferencias y el señor González optó por iniciar la acción judicial que consideró pertinente.

5.2.6. El 30 de agosto y 25 de septiembre de 2017, la demandada recibió la citación personal y el aviso de notificación del presente proceso instaurado en su

contra y, por ende, conoció de la existencia del mismo, pues, ante la Comisaría hizo mención a esa correspondencia y expuso que su abogado se estaba encargando de eso, sin embargo, no contestó la demanda ni propuso excepciones, argumentado que, si bien conocía de la existencia del proceso, no contaba con los medios económicos para defenderse.

5.2.7. En el desarrollo de su interrogatorio, la demandada fue reiterativa en afirmar que el demandante siempre fue el encargado del sostenimiento del hogar, mientras que ella, de sus hijas. Frente a la asesoría del abogado Jaime Ballesteros indicó: *“lo vi una sola vez en la vida y ese señor me hizo a mí el favor pero encarecidamente a través de una amiga porque yo estaba desesperada...”* posteriormente agregó *“Jorge me deja a mí sin visa acá en Colombia porque él me trae de Venezuela con visa beneficiaria, cuando él se separa me dice el primer año yo te voy a apoyar pero mentira porque eso ya después no pasó a mí se me vencía la visa en el 2014 y yo quedé ilegal aquí once meses que yo no sabía qué hacer”*⁷, motivo por el cual decidió estudiar para que los documentos de legalización de su estadía no fueran tan costosos, asimismo, utilizaba como medio de transporte la bicicleta debido a la falta de dinero.

Asimismo, expuso que el demandante incumplió con la cuota alimentaria de sus hijas desde el año 2015, y que *“vivía con 500 600 700 mil pesos, hacía mercado con eso...”*⁸ aunado a que como sus hijas tenían mucha ropa y fueron creciendo, *“conseguí un lugar acá para vender las cosas como todas usadas y todo lo llevaba allá, todo todo lo organizaba y así me defendí un buen tiempo para poder suplantar este... sobre todo las necesidades de las niñas que eran más que todo los alimentos (...) siempre me estaba endeudando con tres amigas”*⁹, además agregó *“me quedé sin prendas o sea las cosas que tenía en oro y eso todo eso lo... todo eso lo... fui más boba porque debí haberlo vendido pero por desespero de que no me fueran a cortar algo (servicios públicos) lo empeñé todas las cosas de oro las metí en casa de empeño”*¹⁰

⁷ Minuto 33:03 audiencia del 23 de septiembre de 2022

⁸ Minuto 41:28 ibídem

⁹ Minuto 42:32 audiencia del 23 de septiembre de 2023

¹⁰ Minuto 43:12 ibídem

Aflora de lo anotado las dificultades económicas que la demandada se vio obligada a sortear para subvencionar sus necesidades básicas y las de sus hijas, entre otras, por el incumplimiento de su ex consorte en el suministro de la cuota alimentaria, concretamente del pago de la totalidad de la cuota alimentaria desde octubre de 2015 a agosto de 2019, lo que conllevó a que la accionada lo demandara.

Ahora, si bien el aquí demandante, Jorge Eduardo González Valles, expuso que la señora Delgado, con posterioridad a los días en que llegó a su domicilio el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., viajó a Europa, lo cierto es que no se acreditó en el plenario que los gastos de ese viaje fueron sufragados por la demandada, por lo que no puede probarse que para ese momento contaba con recursos económicos para salir de viaje, pues bien pudo un tercero asumir los gastos del viaje. Eso no se clarificó ni dilucidó dentro del plenario.

5.3. Sobre la violencia económica la Corte Constitucional en sentencia SU 201 de 2021, ya referenciada, indicó que *“(...) suele desconocerse por parte de la mujer, pues se disfraza de una supuesta colaboración entre la pareja. También reiteró que la estrategia del hombre es ser el proveedor de la familia por excelencia, la cual utiliza para impedirle a la mujer participar en las decisiones económicas del hogar y la sitúa en la obligación de rendirle cuentas. De forma similar, “le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que, sin él, ella no podría sobrevivir.”* Finalmente, recalcó que estos escenarios suelen presentarse cuando hay una ruptura de la relación, pues es en ese escenario donde la mujer exige sus derechos económicos.

La misma Corporación ha sido insistente en hacerle un llamado a la organización Estatal y, en especial, a las autoridades judiciales, para que, en aras de cumplir con su obligación de prevenir y propiciar una vida libre de violencia para las mujeres, se resuelvan casos con perspectiva de género, y no solamente aquellos catalogados como *“graves.”* Esto es, porque existen diversos tipos y grados de violencia, todos de igual importancia y que requieren de una respuesta múltiple y

coordinada por parte del Estado.¹¹ Del mismo modo, ha advertido la obligación constitucional e internacional del Estado de diseñar una estrategia con enfoque de género *“de modo que las autoridades emprendan acciones integrales, racionales, coordinadas y cuidadosamente diseñadas para atacar en forma eficaz los factores que generan la afectación específica que produce el conflicto en las mujeres”*¹².

Ahora bien, de los hechos expuestos por la demandada se colige que con ocasión a su separación y debido a las discusiones que se acrecentaron por el apartamento que habita con sus hijas, sumado a su falta de empleabilidad en el país por su situación migratoria, comenzó a depender económicamente de su ex pareja, quien ejerció presión sobre ella y sus hijas para salir de la vivienda con el argumento de disminuir gastos de manutención, asimismo, tuvo que enfrentar la negativa de aquél de escolarizar a sus hijas y cancelar las cuotas de administración del bien, a pesar de que el actor disponía de los recursos para asumir esos rubros, también se vio obligada a pedir préstamos, empeñar sus bienes y venderlos para obtener recursos; aseveraciones que en momento alguno fueron desvirtuadas por el demandante.

De otro lado, el señor Jorge Eduardo González Valles manifestó ante la Comisaría de Familia su inconformismo sobre la utilización del apartamento por parte de su ex pareja, para elaborar las joyas que diseña y vende, así como el uso de la imagen de sus hijas para lucir los diseños, situación que deja entrever su desacuerdo e incomodidad frente al desarrollo de una actividad económica que le permitía a la demandada producir sus propios ingresos.

Las pruebas referidas dentro de esta providencia, muestran que la demandada fue víctima de violencia de género, pues, fue agredida física y verbalmente por su ex pareja, y aunque la situación no volvió a presentarse en la práctica, aquella se sentía presionada y amenazada por su expareja, producto del trauma y/o las secuelas que quedan en quien recibió alguna agresión en su vida de parte de quien era la primera persona llamada a protegerla, su esposo y padre de sus hijas.

¹¹ Sentencia T-172 de 2023

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-496 de 2008 y C-539 de 2016

Posteriormente experimentó la denominada violencia económica, la cual influyó directamente sobre su empleabilidad y la conservación de su actividad laboral, pues, el empleo es una condición indispensable para su empoderamiento económico y, para su caso concreto, era vital hacerle frente a su separación; además, debe tenerse en cuenta que la ubicación laboral es mucho más compleja para las personas extranjeras, pues, la retribución no es la misma y el riesgo de padecer enfermedades de salud mental o físicas incrementa ante la situación psicosocial que tuvo que asumir.

En efecto, la señora Delgado durante una entrevista de seguimiento del 25 de septiembre de 2017 indicó *“... lo que pasa es que hay un tema económico que a la final termina afectándolas a ellas (sus hijas) pues también surge una carga para mí con la relación, porque no todos los fines de semana tengo para sacarlas a algún lado (...) a veces nos reímos de las carencias de algunas cosas y eso”*¹³ Asimismo, manifestó su preocupación frente a la existencia del presente proceso, al señalar que *“... si tengo una medida de protección de la comisaría y el señor Jorge insiste en este tema, cuál es el paso a seguir, es un proceso de restitución del inmueble lo que he considerado (sic) un caso, porque este señor me llegó con un documento, una fotocopia de un supuesto divorcio que se hizo en Venezuela, pero de ese proceso yo no fui notificada”, “(...) me siento amenazada con el tema del proceso del Juzgado 68 porque ahí lo que dice es el desalojo de la casa donde actualmente viven mis hijas y yo”*.

Aunado a lo anterior, la demandada interpuso varios incidentes de incumplimiento a la medida de protección que la amparaba, para proteger sus derechos y los de sus hijas, con ocasión al conflicto con el apartamento que habitan, ya que el aquí demandante aceptó ante la Comisaría de Familia haberles manifestado que si no se cambiaban de lugar de residencia no las inscribiría en el nuevo colegio para calendario académico 2017-2018, para ese entonces, la señora Delgado reiteró su imposibilidad de trabajar por su situación legal, motivo por el cual es evidente que sus hijas dependían del pago de la cuota alimentaria por parte de su padre, y de la mensualidad del colegio para continuar sus estudios, situación que motivó a

¹³ Cuaderno 2 expediente 2016-633, carpeta MP. 480-2012 actualizado, PDF MP 480-2012 cuaderno 2 pág. 272

la demandada a acudir ante la comisaría que atendió su caso. Fue justamente este incidente el que originó la ampliación de la medida de protección en el sentido de prohibirle al demandante desalojar a la demandada y a sus hijas de la vivienda que ocupan, medida que se encuentra vigente a la fecha.

De otro lado, en el año 2019 se instauró ante el Juzgado de Familia una demanda de alimentos contra el aquí demandante, debido al incumplimiento del pago de la totalidad de la cuota alimentaria, desde octubre de 2015 a agosto de 2019, y se libró mandamiento de pago por esos rubros el 04 de septiembre de 2019, situación que generó más tensión entre las menores y sus padres, al punto de afectarlas, como quedó evidenciado en la diligencia 09 de diciembre de 2021, adelantada por la Comisaría de Familia de Usaquén II, pues, una de las hijas expuso que *“él (su padre) se ha desatendido desde hace tiempo, ni me habla ni me mira hace un poco más de dos años y eso me ha afectado a mí en mi bienestar al punto que yo tengo pensamientos suicidas, por eso mi mamá me insertó en el psicológico por eso, la violencia ha sido absoluta y constante y yo solamente pido que se hagan las cosas al derecho y que se cumplan con los derechos y que se diga siempre la verdad...”*¹⁴

6. En conclusión, atendiendo las pruebas obrantes en el plenario, en acatamiento de las directrices impartidas por Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 24 de noviembre de 2021, en torno al análisis del caso desde una perspectiva de género y teniendo en cuenta la existencia de la violencia que ha padecido la señora Joanna Delgado Molina, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Lo anterior, en aras de garantizar que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior de las presentes diligencias, verificado lo cual, el referido despacho judicial deberá adoptar la decisión que en derecho corresponda al interior del asunto, analizando las pruebas y motivando su decisión, como en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

¹⁴ MP 480-2012 cuaderno 3 pág. 239.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de mayo de 2023, mediante el cual el juzgado de primera instancia decretó la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia y concedió término a la demandada para contestar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente de la referencia al juzgado de origen. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658ef512bb36289775ff55810be5ba98aa6e02de05ca5243ed5d6abf191b39f2**
Documento generado en 30/01/2024 07:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>